



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-028-2021-00299-00
Demandante: Luis Gabriel Lovera González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Controversia: Reconocimiento de pensión de vejez por retiro forzoso – Artículo 10 del Decreto 546 de 1971

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 42¹ de la Ley 2080 de 2021², por el cual se adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011³, dentro del proceso promovido por el demandante **Luis Gabriel Lovera González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.193.139, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones⁴

La parte demandante, solicita:

“1.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 003218, de fecha 28 de enero de 2016, que niega el reconocimiento de la pensión al demandante, señor LUIS GABRIEL LOVERA GONZALEZ, proveniente de “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.

2.- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 006982, de fecha 18 de febrero de 2016, emanada de la “UGPP”, que desata el recurso de reposición y confirma en todas sus partes la Resolución No. RDP 003218, afirmando que el

¹ “Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)”

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Archivo Digital No. 1, folios 1 y 2

petionario se encuentra cobijado por el Decreto 546 de 1971, en concordancia con el Art. 36 de la ley 100 de 1993, reiterando que no acreditó el tiempo suficiente para efectuar el reconocimiento.

3.- Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 011466, de fecha 11 de marzo de 2016, la “UGPP”, que confirma la resolución inicial, por las mismas razones de la providencia que resolvió la reposición., por parte de “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.

4.- Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que el demandante, LUIS GABRIEL LOVERA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'193.139 de Bogotá, es beneficiario del Régimen de Transición, establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por tener mas de 15 años de servicio al entrar a regir dicha norma.

5.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, ruego ordenar restablecer el derecho a la parte demandante, LUIS GABRIEL LOVERA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'193.139 de Bogotá, ordenando a la “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, reconocer y pagar al precitado señor, la pensión de vejez de que trata el artículo 10 del decreto 546 de 1971, equivalente al 25% del último salario devengado, más un 2% por cada año de servicio. A partir del 8 de marzo de 2.013, cuando cumplió 65 años, incluyendo las mesadas causadas con posterioridad a la fecha en que cumplió la edad de retiro forzoso, con los reajustes ordenados por el Gobierno, sin que la pensión no resulte inferior al salario mínimo legal vigente, dada la prohibición legal al respecto. Subsidiariamente a esta petición el valor superior, que resultare demostrado.

6.- Se ordene a la “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”, que las sumas reconocidas al demandante, sean indexadas, actualizadas de conformidad con el Art. 178 del C.C.A., en la cuantía que arroje la respectiva liquidación, a partir del del 8 de marzo de 2.013, hasta la fecha en que sean efectivamente pagadas.

7.- Se condene a la demandada, reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993, a favor del demandante, sobre el monto de las mesadas adeudadas, a partir del día del 8 de marzo de 2.013, hasta el momento del pago efectivo de las mesadas pensionales.

8.- Se condene a la demandada, a dar cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el C.C.A.

9.- Que se condene a la demandada a reconocer las costas y costos del proceso.”

2. Hechos⁵

El apoderado de la parte demandante señala que su representado nació el 8 de marzo de 1948 y que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 45 años de edad y más de 15 años de servicios, teniendo en cuenta que laboró en la Rama Judicial de forma discontinua entre el 1º de noviembre de 1965 y el 31 de enero de 1985, para un total de 17 años.

Indica que el demandante presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante la entidad demandada, la cual fue resuelta de forma negativa a través de la Resolución No. RDP 003218 del 28 de enero de 2016, por considerar que no acreditaba el tiempo de servicio, razón por la cual, interpuso en su contra

⁵ Archivo Digital No. 1, folios 2 a 8

recurso de reposición y en subsidio apelación, resueltos mediante la Resolución No. RDP 006982, del 18 de febrero de 2016 y la Resolución No. RDP 011466, del 11 de marzo de 2016, respectivamente, con las cuales se confirmó la decisión inicial.

Manifiesta que para el año 2013 el accionante acreditó tener más de 65 años, edad de retiro forzoso según la norma vigente en dicho año.

3. Normas violadas y concepto de violación⁶

Señala como normas violadas, las siguientes:

Artículos 2, 4, 9, 13, 29, 45, 46, 48, 53, 58, 228 y 230 de la Constitución Política; Arts. 1 y 3 de la Ley 33 de 1985, Ley 3135 de 1968, decreto reglamentario 1848 de 1968, Art. 31 del decreto 2400 de 1968, Art. 21, Art. 1, 6, 10 del Decreto 546 de 1971, Artículo 136 Decreto 1660 de 1978.

Indica que la UGPP, no tuvo en cuenta el hecho que el demandante, tenía derecho a la pensión por virtud de ser beneficiario del régimen de transición, por el requisito de la edad, al contar con más de 40 años de edad, al entrar a regir la ley 100 de 1993, el 1 de abril de 1994, y el otro requisito, tener más de 15 años laborados a esa fecha, e incluso todo el tiempo laborado es anterior a dicha ley.

Adujo que la UGPP desconoce el haber laborado en la rama judicial, razón para aplicarle la norma especial, de que trata el artículo 10 del Decreto 546 de 1971, en concordancia con el artículo 136 del Decreto 1660 de 1978, como quiera que ha llegado a la edad de retiro forzoso y no alcanzó a cumplir los requisitos para la pensión ordinaria dentro del régimen que cobija a los funcionarios de la rama judicial.

Señala que existe falsa motivación en los actos administrativos acusados, la cual se traduce en el error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto, así mismo, desvío de poder, que es la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el Legislador.

Advierte que al adquirir el derecho con base en el Decreto 546 de 1971, se consolidó una situación jurídica concreta la cual no podía ser menoscabada por la UGPP, máxime que se trataba de derecho subjetivo auténtico que le dio al suplicante el derecho para que se le reconociera la prestación. Igualmente, se debe dar aplicación a los principios de progresividad de los derechos sociales incorporados en la Constitución.

Precisa que otro aspecto que no se contempló es que la Ley 100 de 1993, creó un régimen de transición contemplado en el Art. 36, y este sólo opera respecto de la pensión de jubilación y no frente a la llamada pensión por retiro forzoso, y que según las normas de interpretación de la ley, cuando es clara, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, y en el presente caso, señala el Art. 10 del decreto 546, de 1971, que: *"...tendrán derecho a una pensión de vejez"*, norma clara, que no acepta interpretación diferente, lo cual significa que Colpensiones pretende crear una nueva categoría de pensión, en su afán por negarla al

⁶ Archivo Digital No. 1, folios 8 a 17

demandante, cuando la norma se refiere de manera clara a la pensión de vejez, por tanto, no le es dado al intérprete darle un sentido que no tiene.

Finalmente, en apoyo a sus argumentos citó la jurisprudencia que considera aplicable al presente asunto.

4. Trámite del proceso

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de mayo de 2022 y se ordenó notificar al extremo pasivo, actuación que fue surtida el 7 de julio de 2022 y dentro de la oportunidad legal se presentó la contestación de la demanda.

5. Contestación de la demanda ⁷

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 22 de agosto de 2022, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, procedió a contestar la demanda manifestando su oposición a la mayoría de los hechos y a las pretensiones de la demanda.

Asegura que el demandante no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión que deprecia y otorgada por el decreto 546 de 1971 para el año 2013, ya que las propias certificaciones, constancias y demás formatos expedidos por las Entidades, dan cuenta que al momento de la solicitud el señor Luis Gabriel Lovera González no tenía los 65 años que el Decreto exige para el reconocimiento de la pensión especial, por tal razón las resoluciones demandadas se ajustan a derecho.

Indica que en todos los casos de regímenes que puedan aplicarse por transición de la ley, el tiempo de servicios es de 20 años, ya sea Decreto 546 de 1971, ley 33 de 1985 o la pensión por aportes regulada por la ley 71 de 1988.

Manifiesta que los actos administrativos por medio de los cuales se niega la pensión de vejez, no son susceptibles de ser declarados nulos por cuanto al momento de su expedición, el demandante no cumplía con los 20 años de servicio para el reconocimiento de una pensión, aunado a lo anterior, los 5 años de servicio para la modalidad de pensión que alega el demandante, no se cumplieron en vigencia del Decreto 546 de 1971, se cotizaron al régimen de pensiones generales de la Ley 100 de 1993; es decir, si la norma exigía 5 años continuos para reconocimiento pensional, dichas cotizaciones debieron ser en vigencia de esa reglamentación, ya que las cotizaciones del régimen de la ley 100 de 1993, son para la pensión de vejez, es decir que el requisito de cotización continuo por 5 años no se cumple.

Aduce que para que se reconozca la pensión del artículo 10 del decreto 546 de 1971, los requisitos deben cumplirse con anterioridad al 1º de abril de 1994, ya que lo que este régimen suple es el reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación ordinaria, más no pensiones de jubilación de carácter especial, como lo es una pensión de 5 años, y claramente lo dice el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respeto de los derechos adquiridos, para quienes hayan cumplido los requisitos

⁷ Archivos Digitales No. 10 y 10.2

para acceder a ellas por ser más favorables, de lo que se concluye que deben cumplir los requisitos antes de que dicha entrada.

Señala que el régimen de transición se extendió hasta el año 2014, y a ese momento el demandante no cumplía con los 20 años de servicio, por lo tanto, al cumplir con dicho requisito después de esa data, se le debe aplicar la ley 100 en su integridad, por lo que los requisitos contemplados para el día de hoy son 62 años y 1300 semanas de cotización, requisitos que de ninguna manera cumple.

Como excepciones propone las denominadas: “cobro de lo no debido”, “prescripción”, “buena fe” y “genérica o innominada”, mediante las cuales busca enervar las pretensiones de la demanda.

6. Fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión⁸

Por medio de auto del 29 de septiembre de 2022, se determinó que no existían excepciones previas por resolver y como quiera que en este caso la pruebas aportadas se consideraron suficientes para resolver el asunto de fondo, en los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dispuso fijar el litigio, pronunciarse sobre el decreto de pruebas y correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho para que presentaran sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

6.1. Parte accionante⁹

La parte accionante presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

6.2. Parte demandada¹⁰

La accionada presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Conforme a lo indicado en la fijación del litigio, el problema jurídico se contrae a determinar si de conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 10 del Decreto 546 de 1971.

⁸ Archivo Digital No. 12

⁹ Archivo Digital No. 14

¹⁰ Archivo Digital No. 13

2. Del régimen de transición

Como es sabido, en atención al régimen de transición previsto en el segundo inciso del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quienes a 1º de abril de 1994, tenían 35 años de edad para las mujeres y 40 años en cuanto a los hombres o 15 años de servicios, los requisitos para acceder a la pensión se regían por el régimen anterior, que por regla general son las disposiciones previstas en las Leyes 33 de 1985 y 62 del mismo año, salvo aquellas personas que se encontraban cobijados por un régimen especial.

Es importante mencionar que con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, se reformó el artículo 48 Superior y se limitó la aplicación el régimen de transición, en los siguientes términos:

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

De conformidad con la reforma constitucional, la aplicación del régimen de transición no es indefinida. Por consiguiente, es posible concluir que el régimen de transición pensional perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010, lo que significa las personas que siendo beneficiarias de dicho régimen no lograron acreditar, antes de la fecha señalada, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez conforme con el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, perdieron cualquier posibilidad de pensionarse bajo el régimen de transición y en consecuencia, solo pueden adquirir su derecho de acuerdo con los lineamientos de la Ley 100 de 1993 y las demás normas que la complementan o adicionan.

No ocurre lo mismo con los beneficiarios del régimen de transición que para el 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo, tenían al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, pues para ellos el régimen de transición se conserva hasta el 31 de diciembre de 2014. Tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional si los afiliados al sistema *"cumplen con los requisitos pensionales del respectivo régimen anterior al cual se encontraban afiliados antes de esta última fecha, conservarán el régimen de transición; en caso contrario, perderán definitivamente dicho beneficio, de tal suerte que deberán someterse a las exigencias de la Ley 100 de 1993 para efectos de obtener su derecho pensional"*¹¹.

Tesis que fue reiterada en la Sentencia de Unificación de la Sala Plena Contencioso Administrativa, del 28 de agosto de 2018, cuando indicó *"(...) 56. En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta*

¹¹ Sentencia T-014/16

el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo (...)”.

Los anteriores planteamientos periten concluir que el establecimiento del parámetro temporal impuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, implica que solo **quienes a 31 de diciembre de 2014 hayan cumplido por completo los requisitos legales del régimen anterior** a la ley 100 de 1993, pueden acceder a la pensión de jubilación amparados por el régimen de transición, mientras que aquellos que no cumplan los requisitos para pensionarse en dicha fecha, deberán acogerse a las nuevas normas pensionales vigentes al momento de la adquisición de su derecho.

3. Régimen pensional contenido en el Decreto 546 de 1971.

Así mismo, se advierte que el derecho pensional de los funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público beneficiarios del régimen de transición se rige de conformidad con el Decreto 546 de 1971, el cual en sus artículos 6º y 10 estableció:

*“Artículo 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.
(...)*

Artículo 10. Los funcionarios a que se refiere este Decreto, que lleguen o hayan llegado a la edad de retiro forzoso dentro del servicio judicial o del Ministerio Público, sin reunir los requisitos exigidos para una pensión ordinaria de jubilación, pero habiendo servido no menos de 5 años continuos en tales actividades, tendrán derecho a una pensión de vejez equivalente a un 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año de servicio.” (Resalta el Despacho)

En ese sentido, se advierte que la especialidad del régimen para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y del Ministerio Público impone que la pensión se liquida con el 75% de la asignación más alta devengada el último año de servicios, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de dos requisitos a saber (i) **Edad**, la cual debe ser de 55 años de edad para hombre y 50 para mujeres y (ii) **Tiempo de servicios**, que no debe ser inferior a 20 años de servicio, donde por lo menos el interesado haya laborado 10 años a las Órganos precitados.

Así mismo, el mencionado régimen pensional contempla también una pensión especial de vejez que es la reclamada por el demandante en el presente caso, para aquellos funcionarios que lleguen o hayan llegado a los 65 años, edad de retiro forzoso (Art. 5 ibídem), **dentro del servicio judicial o del Ministerio Público**, sin reunir los requisitos exigidos para una pensión ordinaria de jubilación, pero habiendo servido no menos de 5 años continuos en tales actividades, la cual será equivalente a un 25% del último sueldo devengado, más un 2% por cada año de servicio.

3. Caso concreto

A fin de resolver la controversia planteada en el *sub judice*, a continuación se analizará si con las pruebas documentales obrantes en el plenario, se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, consagrada en el artículo 10 del Decreto 546 de 1971.

Se tiene entonces que el demandante **Luis Gabriel Lovera González**, nació el 8 de marzo de 1948¹² y que entre el 1º de noviembre de 1965 y el 31 de enero de 1985, prestó sus servicios a la Rama Judicial, así¹³:

DESDE	HASTA	TIEMPO DE SERVICIOS		
		AÑOS	MESES	DÍAS
1º de noviembre de 1965	31 de diciembre de 1965	0	2	0
16 de septiembre de 1967	31 de diciembre de 1972	5	3	15
1º de noviembre de 1973	10 de enero de 1982	8	2	9
22 de junio de 1982	31 de enero de 1985	2	7	9
TOTAL		16	3	3

De conformidad con el tiempo de servicio acreditado, resulta claro que el accionante a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1º de abril de 1994 por ser empleado del orden nacional, contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios, razón por la cual esta cobijado por el régimen de transición de que trata el artículo 36 *Ibidem*, , ello pese a que de conformidad con lo acreditado en el plenario, no contaba con vínculo laboral vigente a la referida fecha, pues así lo ha determinado el Consejo de Estado en reciente Jurisprudencia¹⁴, al señalar:

“Independientemente de las diferentes posiciones a las que se ha hecho mención, en esta oportunidad considera la Sala que para beneficiarse de un régimen pensional al amparo de lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se requiere necesariamente que la persona interesada hubiere estado afiliada al mismo con anterioridad al 1 de abril de 1994, aun cuando no se encontrara laboralmente activa para esa fecha. Ello es así, si se tiene en cuenta que la ley no exigió que la persona tuviera vínculo laboral vigente.” (Destacado fuera del texto original)

Asimismo, se observa que el accionante a 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, tenían más de 750 semanas cotizadas, lo que le permitió extender la aplicación del régimen anterior hasta el 31 de diciembre de 2014.

Así entonces, para establecer si el actor tenía derecho a la aplicación del Decreto 546 de 1971, se debe verificar si para el 31 de diciembre contaba con

¹² Archivo Digital No. 1, folios 126 y 127

¹³ Archivo Digital No. 1, folios 63 a 67

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 10 de diciembre de 2020, expediente 05001-23-33-000-2013-01032-01 (0532-16), M.P., Rafael Francisco Suárez Vargas. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 24 de junio de 2021., expediente 63001-23-33-000-2015-00142-01 (3856-16), M.P., Rafael Francisco Suárez Vargas.

todos los requisitos establecidos en el artículo 10 *ibídem* para acceder a la pensión especial de retiro forzoso, así:

REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO	DEMOSTRADO EN EL CASO CONCRETO
No haber cumplido los requisitos para la pensión ordinaria de jubilación.	El demandante laboró por un lapso de 16 años, 3 meses y 3 días, por lo tanto, no cumplió con los 20 años de servicio exigidos para acceder a la pensión ordinaria de jubilación.
Haber servido no menos de 5 años continuos a la Rama Judicial o Ministerio Publico	Se certificó por la Rama Judicial que el demandante laboró a su servicio por lapsos superiores a 5 años continuos.
Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años) dentro del servicio judicial o del Ministerio Publico	Al 8 de marzo de 2013, fecha en que cumplió la edad de retiro, no se encontraba vinculado a la Rama Judicial o al Ministerio Publico, teniendo en cuenta que su desvinculación se produjo el 31 de enero de 1985.

Así pues, resulta evidente que el demandante, no acreditó la totalidad de requisitos para ser beneficiario del reconocimiento pensional que solicita, dado que no se encontraba activo en el servicio judicial al momento de cumplir la edad de retiro forzoso, requisito que no puede obviarse, ya que para el Despacho el que el régimen especial del Decreto 546 de 1971, haya contemplado la pluricitada pensión, tiene su razón de ser en la imposibilidad de que un servidor judicial pueda seguir laborando más allá de la edad de retiro forzoso, viéndose obligado a retirarse del servicio sin alcanzar el tiempo requerido para su pensión ordinaria de vejez, y por ello, la precisión contenida en la norma según la cual, tal suceso debe tener ocurrencia dentro del servicio judicial o del Ministerio Publico, circunstancia que no es la del caso concreto, habida cuenta que el demandante **Luis Gabriel Lovera González**, se retiró de la Rama judicial el 31 de enero de 1985, esto es, más de 28 años antes de cumplir la edad de retiro forzoso, lapso en el que bien pudo seguir efectuando aportes al sistema pensional, ya sea en el sector público o privado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que a 31 de diciembre de 2014, el accionante no acreditó haber cumplido los requisitos establecidos en la norma para acceder a la pensión especial de retiro por vejez y en tal medida, por mandato de orden constitucional, perdió el derecho a beneficiarse del régimen de transición, lo que le impone acceder a su derecho en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, cuya aplicación no se solicita en la demanda y en virtud de la cual, en gracia de discusión, no se encuentran acreditados los requisitos de edad y tiempo de servicio que permitan evidenciar un derecho pensional a favor del demandante.

En consecuencia, se impone para el Despacho, negar las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

4. De la condena en costas

Finalmente, el Despacho no impone condena en costas, en la medida que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe de ninguno de los sujetos procesales, y además porque no se encuentra prueba de su causación conforme lo consagrado en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA** “Cobro de lo no debido”.

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos y consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b11bf25033c4f7c258359d8abfa60a161ca10b53e0f8bcd39d86d21b66151c6**

Documento generado en 28/10/2022 01:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>